

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-006-2023-00217-02

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso formulado por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto emitido el 19 de diciembre de 2023 dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. en contra de INGETRANS S.A., con demanda de reconvencción formulada por esta en contra de aquella

2. ANTECEDENTES

2.1. En la providencia atacada se negó una solicitud de nulidad elevada por la pasiva y, a su vez, se declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia, al no sustentarlo oportunamente.

2.2. Inconforme, la demandada interpuso recurso de súplica¹, tras considerar que sí cumplió el requisito de sustentación de la alzada con el memorial presentado ante el juez de conocimiento, de suerte que exigir que se repita el acto en el trámite ante el superior y sancionar su inobservancia con la deserción, representa una decisión que le da prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, la cual, además, va en contravía del precedente judicial plasmado en la sentencia T-310 de 2023.

2.3. Dentro del término de traslado, la contraparte guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La procedencia del medio de impugnación horizontal la determina el 318 del estatuto procesal, según el cual, “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)” (negrilla fuera del texto).

¹ Este medio de impugnación fue declarado improcedente a través de auto del 31 de enero de 2024 emitido por la Sala Dual conformada por las Magistradas que integran la Sala de Decisión Civil Familia que preside la suscrita Magistrada Sustanciadora; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el parágrafo de artículo 318 del Código General del Proceso, se devolvió el expediente para el trámite del recurso de reposición.

3.1. Ahora, de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, de entrada, importa aclarar que la censura se direccionó a rebatir, únicamente, las razones por las cuales se declaró desierta la apelación, sin mención alguna frente a la resolución negativa de la nulidad implorada; aspecto último, que, por tanto, está en firme.

3.2. Precisado lo anterior, recuérdese que, conforme lo explicado en el proveído atacado, “la declaratoria de deserción de los recursos de apelación ante su falta de sustentación no deviene de un criterio caprichoso o arbitrario” de las normas que regulan el trámite de interposición y sustentación de la impugnación vertical, las cuales, aún con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, reiteradas en la Ley 2213 de 2022, conservan “la estructura tripartida de cargas del recurso de apelación de sentencia², sin que luzca razonable atribuirle una pretermisión o vacío que deba ser objeto de interpretación judicial; pues de haberlo así considerado, en su calidad de intérprete auténtico habría ampliado la oportunidad para sustentación al expedir la Ley 2213³, sin que tal circunstancia ocurriera”.

Aunado, tal y como se expuso en esa oportunidad, la sustentación anticipada del recurso “podría afectar el equilibrio que debe regir en el proceso, pues se otorgarían prerrogativas no previstas normativamente y con ello, se ampliarían oportunidades procesales a favor de quien no se allanó de manera irrestricta a las normas de orden público e imperativo cumplimiento” y, en los casos de pluralidad de recursos, vulneraría “el derecho a la igualdad de aquellos que sí se sujetaron a las reglas propias de la apelación, , y como consecuencia, derivaron en el estudio de su impugnación”. Por la misma senda, “podría alterar la configuración del sistema de apelación de sentencias, pues ya no se requeriría auto admisorio del recurso, en la medida en que uno de sus efectos, es el correr traslado para la sustentación en segunda instancia, el cual, por substracción de materia se tornaría inoperante”; esto, sin tener en cuenta “aquellos eventos en los que se deba practicar pruebas en segunda instancia, y, por tanto, sustentar en audiencia, evento en el que entraría en contradicción esta carga con la interpretación que permite la sustentación *pre tempore*”.

Pues bien, si los anteriores constituyen los argumentos centrales de la decisión cuestionada, pronto se advierte que los embates formulados por el recurrente no logran doblegar el criterio allí plasmado, dada la ausencia de variables distintas a las consideradas que ameriten replantear la postura adoptada.

Y es que, según el vocero de la demandada, admitir la sustentación anticipada del recurso no rompe el equilibrio procesal ni la igualdad entre las partes, así como tampoco controvierte el ordenamiento adjetivo, pues, arguye, ello solo sucedería, “si se concediese en segunda instancia, un término adicional al previsto en la norma”, lo que, resalta, no sucede en el presente asunto.

² Interponer recurso y presentar reparos en primera instancia, para luego sustentar en la segunda.

³ No sobra referir que, el debate doctrinario y jurisprudencial en torno a la oportunidad de sustentar en primera instancia el recurso de apelación, en materia civil, se viene suscitando desde la expedición misma del Código General, pues desde esos albores, algunos sostenían que era dable cumplir con esa carga ante el juez de primer grado (Sala de Casación Laboral, sentencia STL3467 de 2018, reiterada, entre otras, en la STL8576-2019; mientras otros, defendieron la sustentación ante el juez de segunda instancia (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, sentencia STC 11058 de 2016, reiterada, entre otras en la STC 8909 de 2017). Importa destacar que esta divergencia hermenéutica fue zanjada por la Corte Constitucional en la sentencia SU418 de 2019, en la que se decantó por avalar la línea sentada por la Sala de Casación Civil. Luego, con ocasión a la expedición del Decreto 806 la discusión teórica se avivó, pues en razón de los efectos derivados de la pandemia mundial, se mutó de oral a escritural la regla que regía la segunda instancia, manteniéndose el mismo esquema en lo que respecta a la necesidad de presentar reparos en la primera y sustentar en la segunda; normativa que dio lugar a que las posturas cambiaran de abanderados, manteniéndose eso sí, las dos tesis. Al respecto, el criterio de sustentación ante el juez de segunda instancia se lee, por ejemplo, en la sentencia de la Sala de Casación Civil STC10704-2020, mientras que la que propugna por la viabilidad de la sustentación ante el funcionario a quo, aparece, entre otras, en las sentencias STC5498 de 2021, reiterada, por ejemplo, en la STC7280 de 2023. De lo anterior, es claro que la problemática alrededor del trámite del recurso de apelación de sentencia existe desde la expedición del actual estatuto procesal, y si el legislador, consciente de las divergencias hermenéuticas, hubiera querido corregir o cambiar el esquema, ciertamente lo hubiera hecho, al menos con la expedición de la Ley 2213 de 2022 que acogió como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Véase como, ese planteamiento, sin duda, parte de una interpretación errada del proveído censurado, el cual es diáfano en exponer que la alteración a esa simetría procesal, deviene de permitirle al apelante ejecutar su carga de sustentación en una etapa distinta y anterior a la prevista en el ordenamiento jurídico; interpretación que, de aceptarse, además de implicar el soslayo de las reglas de procedimiento, le concede una ventaja injustificada en relación con las otras partes.

Entonces, es la extensión de la oportunidad para sustentar la apelación lo que va en desmedro del equilibrio procesal y la igualdad de las partes, más no la aludida ampliación del término en segunda instancia; hipótesis que ni siquiera se planteó en la providencia atacada.

En suma, no se repondrá la decisión atacada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto proferido el 19 de diciembre de 2023, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef9582bef9035627e707ac67c25c088b0605a33559ece22df5e34badceaa710**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>